

## **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE**

### **ANUNCIO**

#### **8.558**

El Ayuntamiento de Tegui se, en sesión plenaria de fecha 10 de mayo de 2016, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal número 56, Reguladora de Seguridad y Convivencia ciudadana de Tegui se.

Dicho acuerdo se expuso al público por espacio de TREINTA DÍAS, previa publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (número 60/16, de 18 de mayo), a los efectos de reclamaciones.

El Ayuntamiento de Tegui se Pleno en sesión de fecha 6 de julio de 2016, una vez finalizado el periodo de exposición pública anteriormente mencionado y, resueltas las reclamaciones presentadas contra dicha aprobación inicial, acordó modificar el contenido de la Ordenanza de Razón, procediéndose nuevamente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 22 de julio de 2016 (número 88).

Pasado dicho período de exposición y habiéndose presentado reclamaciones, el Ayuntamiento de Tegui se Pleno en sesión de fecha 10 de octubre de 2016 y resueltas las reclamaciones presentadas contra dicha aprobación inicial, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal número 56, Reguladora de seguridad y convivencia ciudadana de Tegui se.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo establecido en la vigente legislación, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Municipal número 56, Reguladora de seguridad y convivencia ciudadana de Tegui se, todo ello a los efectos de su entrada en vigor.

**Ordenanza Reguladora número 56 de seguridad y convivencia ciudadana de Tegui se**

#### **ÍNDICE**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Objeto de la Ordenanza

Fundamento jurídico de la ordenanza

#### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetiva

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetiva.

Artículo 4. Competencia municipal.

Artículo 5. Autorizaciones y licencias

#### **TÍTULO II. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

##### **CAPÍTULO I. COMPORTAMIENTO CIUDADANO**

Artículo 6. Norma General.

Artículo 7. Derechos y obligaciones ciudadanas

##### **CAPÍTULO II. ACTUACIONES PROHIBIDAS.**

Artículo 8. Daños y alteraciones.

Artículo 9. Pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 10. Carteles y elementos similares.

Artículo 11. Folletos y octavillas.

Artículo 12. Árboles y plantas.

Artículo 13. Parques y jardines.

Artículo 14. Papeleras.

Artículo 15. Fuentes y estanques.

Artículo 16. Ruidos y molestias.

Artículo 17. Residuos y basuras.

Artículo 18. Residuos orgánicos.

Artículo 19. Otros comportamientos relativos a usos impropios de los espacios de uso público

Artículo 20. Vías públicas y zonas peatonales.

##### **CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS.**

Artículo 21. Construcciones y edificios de propiedad privada.

Artículo 22. Elementos e instalaciones en la vía pública.

Artículo 23. Establecimientos y otras actividades.

### TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES AL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24. Normas generales.

Artículo 25. Elementos de prueba.

Artículo 26. Obstrucción a la labor inspectora.

Artículo 27. Medidas de carácter social.

Artículo 28. Primacía del orden jurisdiccional penal.

#### CAPÍTULO II. INFRACCIONES

Artículo 29. Infracciones leves.

Artículo 30. Infracciones graves.

Artículo 31. Infracciones muy graves.

#### CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 32. Sanciones.

Artículo 33. Reparación de daños.

Artículo 34. Graduación de las sanciones.

Artículo 35. Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 36. Responsabilidad por conductas cometidas por menores de edad.

Artículo 37 medidas de aplicación a personas infractoras no residentes en el término municipal.

Artículo 38. Concurrencia de sanciones.

Artículo 39. Procedimiento abreviado y destino de las multas.

Artículo 40: Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 41. De la prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 42. Caducidad del procedimiento.

#### TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 43. Medidas de policía.

Artículo 44. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

Artículo 45. Medidas cautelares.

Artículo 46. Medidas provisionales.

Artículo 47. Medidas de ejecución forzosa.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

#### DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Difusión de la Ordenanza.

Segunda: Entrada en vigor.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la Ordenanza.

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente

Las ciudades y los pueblos son espacios de encuentro, convivencia, ocio, trabajo, cultura e interrelaciones humanas. Los espacios comunes que compartimos en ellas deben ser respetados y conservados por todos/as, ya que todos/as somos beneficiarios/as de ellos.

Los/as ciudadanos/as y vecinos/as tienen derecho a participar en este espacio de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma que tienen también la obligación de mantener un comportamiento cívico en el ámbito público, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

La presente ordenanza regula algunos aspectos que se encuentran íntimamente relacionados con otras cuestiones que ya son objeto de regulación en otras ordenanzas municipales vigentes, como viene a ser la limpieza viaria, los ruidos o las ocupaciones de suelo público. En este sentido el presente texto normativo incide en lo que a la convivencia y el civismo atañe, debiendo remitirnos en otros aspectos a lo ya regulado por las citadas ordenanzas específicas municipales.

Quedan fuera de la regulación de la Ordenanza aquellos actos donde el bien jurídico principal objeto de protección no responde al objetivo de preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo para los cuales se establecen previsiones en otras normas sectoriales (legislación de medio ambiente, urbanística, etc.) sin perjuicio de la aplicación preferente de otras normas sobre protección de la seguridad ciudadana o de la intervención de la justicia penal en virtud de la gravedad de los hechos. Tampoco se regulan aquellas actividades sobre las que existe una norma municipal aprobada, como es el caso de la venta ambulante en mercadillos municipales ni aquellas otras conductas que aunque pueden afectar a la convivencia ciudadana en alguna de sus manifestaciones no tienen especial incidencia en el municipio o ya se encuentra reguladas en la ordenanza municipal de actividades e industrias callejeras.

En relación al régimen sancionador por vulneración de las normas establecidas en la Ordenanza se tendrán en cuenta los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora y se han tenido en cuenta las previsiones de los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/85, Reguladora de Bases del Régimen Local así como las previsiones legales de la normativa sectorial que resulte de aplicación, destacando, en función de los hechos y de las circunstancias, la posibilidad de aplicación de medidas que pretenden que la sanción tenga principalmente una finalidad de integración social y de educación en los valores cívicos que hagan posible la convivencia ciudadana y no exclusivamente un fin retributivo. En este sentido la reciente Ley 7/2015 de 1 de abril de municipios de Canarias prevé expresamente en su Disposición Adicional décimo cuarta la posibilidad de que los municipios a través de la correspondiente ordenanza, posibiliten la sustitución de las multas impuestas por infracciones administrativas por la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad vecinal.

Con el objetivo último de mantener el espíritu abierto y acogedor del municipio y salvaguardar sus elementos integrantes para el disfrute y aprovechamiento por parte de todos/as, así como atajar algunos comportamientos incívicos que agravan la convivencia, el Ayuntamiento de Tegui se ha elaborado este texto normativo.

#### Fundamento jurídico de la ordenanza

La fundamentación jurídica de la presente Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la autonomía

municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. La Ley 7/1985 perderá vigencia el 2 de octubre de 2016, entrando en vigor la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas lo que habrá de tenerse en cuenta en caso de futuras adaptaciones, teniendo en cuenta además que esta última también derogará el vigente Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter “nuclear” respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza, dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico

del municipio de Tegui se frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, regulándose la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

## Artículo 2. Ámbito de aplicación objetiva

1. Las medidas de protección establecidas en esta Ordenanza tienen por objeto los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

2. También son destinatarios de las medidas de protección previstas en esta Ordenanza los bienes e instalaciones titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Tegui se en cuanto están destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de cualquier tipo de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza se extienden también, en cuanto partes integrantes del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de cualquier tipo de semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que correspondan a sus titulares.

4. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma

pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo, siendo de aplicación la normativa sectorial relativa a este tipo de actividades.

## Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetiva

Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el término municipal de Tegui se sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la presente ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, responderán por las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

## Artículo 4. Competencia municipal.

1. Son competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, incluyendo tanto la vigilancia de los espacios públicos como la protección de personas y bienes.

c) Velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. Las medidas de protección previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos y deberes que corresponden a los titulares de los bienes afectados y de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas y a los Tribunales de Justicia.

3. La aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza tendrá como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugares de convivencia y civismo, en el que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como el restablecimiento del orden cívico perturbado, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados, en su caso.

4. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones que en cada caso sean exigibles, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

5. El Ayuntamiento facilitará a los ciudadanos la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados o de la alteración de la convivencia ciudadana según lo establecido por la presente Ordenanza, preservando el anonimato del denunciante en la tramitación del procedimiento si así es solicitado por éste.

#### Artículo 5. Autorizaciones y licencias

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial del Municipio de Tegui se diferencian al uso común general que pretendan realizarse en los espacios públicos precisarán de autorización municipal o procedimiento equivalente de comunicación previa y/o declaración responsable, según el caso, que se tramitará conforme a la normativa municipal o sectorial específica que resulte de aplicación.

2. Aquellas actividades que en su funcionamiento puedan afectar o perturbar la convivencia y tranquilidad ciudadana deberán observar las condiciones de la autorización municipal de actividad o procedimiento equivalente, en particular respecto al uso de aparatos de reproducción musical o de instalaciones de preparación de alimentos, debiendo cumplir los horarios autorizados de inicio y finalización de la actividad y en su caso de instalación y recogida del mobiliario de las terrazas.

## TÍTULO II. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

### CAPÍTULO I. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

#### Artículo 6. Norma General.

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino propios, sin perjuicio de otros

deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable.

2. Asimismo los ciudadanos tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Tegui se y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

#### Artículo 7. Derechos y obligaciones ciudadanas

##### 1. Derechos de los ciudadanos

a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a ella tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho se encuentra limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, y en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

##### 2. Obligaciones ciudadanas:

a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo.

c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y

Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

f) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.

g) A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

h) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

## CAPÍTULO II. ACTUACIONES PROHIBIDAS

### Artículo 8. Daños y alteraciones.

Se prohíbe toda actuación sobre los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, entendiéndose por tal cualquier forma de rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento, colocación de elementos de publicidad y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma.

### Artículo 9. Pintadas y otras expresiones gráficas

1. Se prohíbe la realización sin autorización municipal de cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo o rayado en cualesquiera bienes, públicos o privados visibles desde la vía pública, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del titular del emplazamiento y, en todo caso, previa autorización municipal.

2. La Policía Local podrá intervenir los materiales empleados cuando las actuaciones descritas se realicen sin contar con la autorización municipal.

### Artículo 10. Carteles y elementos similares

1. La colocación de carteles, murales, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio, únicamente se podrá efectuar previa autorización municipal y/o en los lugares o emplazamientos establecidos al efecto, en los términos establecidos por la Ordenanza Municipal sobre Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Vial y demás normativa que resultara de aplicación. Tampoco se permitirá la publicidad mediante personas que porten carteles. En relación a los rótulos de los establecimientos comerciales, deberán cumplir con las ordenanzas urbanísticas relativas a la estética que les sean de aplicación, previa autorización municipal.

2. Lo anterior resulta de aplicación tanto en suelo público como privado visible desde la vía pública.

3. Se podrán colocar carteles en escaparates, y otros lugares situados en el interior de los establecimientos con el solo consentimiento de su titular.

4. Se prohíbe arrancar y/o rasgar cualquiera de los elementos autorizados descritos en los apartados anteriores.

5. Se prohíbe igualmente la colocación de estos elementos en remolques estacionados, estén o no enganchados a vehículos, cuando su objeto sea de forma directa o indirecta el mero reclamo publicitario. Tampoco se permitirá la colocación de mobiliario en la vía pública con propaganda publicitaria salvo autorización expresa municipal.

6. Podrá derivarse la responsabilidad correspondiente a la colocación de tales elementos tanto a sus autores materiales como a aquéllos que figuren como anunciantes o promotores.

#### Artículo 11. Folletos y octavillas.

Se prohíbe esparcir y/o tirar toda clase de folletos, octavillas, propaganda o publicidad en la vía pública y en los espacios públicos, así como en las zonas privadas visibles desde la vía pública. Tampoco se permitirá la colocación de estos en vehículos o similares o depositarlos en cualquier lugar no previsto para tal fin.

#### Artículo 12. Árboles y plantas.

1. Se prohíbe arrancar, romper o deteriorar y zarandear los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido, aunque no fuera perjudicial, en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

2. No se permite la sujeción de pancartas o cualquier tipo de elemento publicitario u ornamental en el arbolado urbano salvo autorización expresa municipal y en casos suficientemente justificados que no dañen a las plantas.

#### Artículo 13. Parques y jardines.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en su caso en los parques y jardines, así como en aquellas instalaciones que pudieran ubicarse en tales espacios.

2. Los usuarios de los parques y jardines de la ciudad deberán respetar sus elementos integrantes e instalaciones, evitar toda clase de desperfectos y atender las indicaciones expuestas en tales recintos,

así como las que puedan formular los trabajadores o responsables de los mismos y la Policía Local.

3. Se prohíbe:

a) Usar indebidamente las instalaciones, entendiéndose por uso indebido la vulneración de las indicaciones a que se hace referencia en el apartado precedente.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c) Arrancar flores, plantas y/o frutos de cualquier tipo así como extraer piedras, arena etc u otros elementos análogos

d) Se prohíbe el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para usos particulares u otros no permitidos, así como dañar o manipular los programas o mecanismos empleados para riego, o modificar la orientación de los aspersores y difusores o cualquier otra acción que afecte a su normal funcionamiento.

e) Las obras que se realicen en las vías públicas así como obras particulares que puedan afectar a parques, jardines y plantas se acometerán de forma que no ocasionen daño a las plantas existentes en el espacio público debiendo adoptarse las medidas pertinentes, y en su caso las que señale el área de parques y jardines de este Ayuntamiento.

#### Artículo 14. Papeleras

Se prohíbe cualquier manipulación de las papeleras y/o los contenedores situados en la vía pública y en los espacios públicos, en los términos establecidos por la Ordenanza Municipal sobre Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria.

#### Artículo 15. Fuentes y estanques.

1. Se prohíbe realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes y estanques.

2. Se prohíbe lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos e introducirse en las fuentes y estanques o realizar cualquier acción que ensucie o enturbie las aguas.

#### Artículo 16. Ruidos y molestias

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y molestias que alteren la convivencia.

2. Se prohíbe la utilización o instalación de altavoces tanto en la vía pública como dirigidos a ella, sea en inmuebles o vehículos, salvo si se ha obtenido autorización.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor se abstendrán de utilizar sus aparatos de sonido con las ventanillas total o parcialmente bajadas, cuando perturben por su volumen a los viandantes y especialmente en horario nocturno.

4. Se prohíbe disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

5. Se prohibirán las concentraciones de personas en la vía pública o espacios privados en horario de 22.30 a 8.00 de la mañana cuando perturben gravemente o de forma reiterada la paz ciudadana y en particular las concentraciones cuando se den estas circunstancias fuera de locales destinados al ocio durante horario nocturno. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la vigente ordenanza municipal reguladora del consumo y venta de drogas institucionalizadas (alcohol y tabaco), la de ruidos así como de otras normativas sectoriales que resultaran de aplicación preferente según el caso.

#### Artículo 17. Residuos y basuras

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos, incluidas colillas, envoltorios etc. en las papeleras y contenedores correspondientes en los términos establecidos por la Ordenanza Municipal sobre Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria, incluyéndose el cumplimiento de los sistemas específicos de recogida y depósito de residuos especiales.

Queda prohibido depositar en los contenedores de recogida selectiva (papel-cartón, envases, vidrio, ropa, aceites de cocina, etc.) y en los de residuos orgánicos y resto, cualquier residuo distinto a la finalidad y destino de cada uno de ellos.

2. Se prohíbe que los ocupantes de los edificios así como de locales destinados a actividades viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos incluso en bolsas u otros recipientes, derivados de la limpieza de cualquier clase de objeto, incluida el agua procedente de la limpieza de estos, o de la limpieza de animales, así como del riego o limpieza de plantas, balcones y terrazas.

3. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes

#### Artículo 18. Residuos orgánicos

1. Se prohíbe escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas y en los espacios de uso público, así como en los espacios abiertos de uso privado.

2. Los titulares de animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza reguladora de tenencia de animales. Dichos comportamientos se sancionarán según lo regulado y previsto en la referida ordenanza.

3. Los titulares de animales estarán obligados a recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública y/o en los espacios de uso público. Igualmente deberán procurar que los animales depositen sus deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir en las proximidades, en la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza reguladora de tenencia de animales. Dichos comportamientos se sancionarán según lo regulado y previsto en la referida ordenanza.

Artículo 19. Otros comportamientos relativos a usos impropios de los espacios de uso público.

1. Se prohíbe hacer un uso impropio de los espacios públicos y/o vías públicas, entendiéndose por tal comportamiento todo aquél que impida o dificulte de cualquier forma su disfrute y/o utilización por el resto de ciudadanos.

2. Se prohíbe en particular:

a. Acampar en las vías y/o espacios públicos, entendiéndose por tal la instalación, fijación o mantenimiento estable de tiendas de campaña, vehículos de cualquier tipo, caravanas, autocaravanas o remolques,

salvo autorización municipal. Asimismo se prohíbe dormir de día o de noche en los espacios públicos.

b. Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquéllos a los que estén destinados.

c. Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos, salvo autorización municipal.

d. Transitar o permanecer totalmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.

No constituye prohibición el transitar o permanecer en bañador o pieza de ropa similar en zonas costeras, piscinas, playas y sus inmediaciones o cualquier otro lugar en que sea normal o habitual estar con ese tipo de ropa, siempre que no altere el orden público.

e. Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

f. Utilizar y/o poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción del sonido y/o de la imagen, así como megáfonos o elementos similares, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual, o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión.

g) Tendido de ropas y colocación de otros elementos en edificios.. No está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir u otros elementos impropios, en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública. Excepcionalmente y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero se permitirá secar ropas en dichos lugares.

h) No está permitida la colocación de macetas o

cualesquiera otros objetos en las repisas de las ventanas o balcones cuando carezcan de la protección adecuada y pudieran suponer riesgos para los transeúntes

i) La instalación de equipos de climatización, antenas y otros elementos de servicios en fachadas, balcones, ventanas y terrazas se regirá por la normativa sectorial que resulte de aplicación y conforme a las normas de propiedad horizontal.

#### Artículo 20. Vías públicas y zonas peatonales

1. Se utilizarán las vías públicas conforme a su normal uso o destino, sin impedir o dificultar de forma deliberada el normal tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas, salvo autorización municipal.

2. Se prohíbe expresamente circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras salvo en los casos en que se hubiera habilitado un carril para ello y en cualquier caso con las limitaciones de velocidad que por normativa sectorial pudieran establecerse.

3. Se permite circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles peatonales y zonas peatonales, cuando ello no suponga grave riesgo para los peatones o transeúntes. Dicha circulación deberá producirse necesariamente en el sentido único asignado a dicha calle o zona peatonal, en aquellos supuestos en que así esté expresamente señalado.

4. No se permitirá la práctica de juegos y competiciones deportivas masivas y/o espontáneas en espacios al aire libre o instalaciones deportivas abiertas públicas o privadas cuando perturben o impidan el normal uso y disfrute del espacio público por los demás usuarios, salvo autorización expresa municipal. En cualquier caso se evitarán estas prácticas desde las 22:30 a las 08:00 cuando puedan suponer una vulneración del descanso de los ciudadanos debiendo abstenerse de su realización salvo en los supuestos expresamente autorizados.

### CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

#### Artículo 21. Construcciones y edificios de propiedad privada

Los titulares de construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en las debidas condiciones de

seguridad, salubridad y ornato públicos, estando obligados a realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para su conservación o rehabilitación a fin de mantenerlos en las condiciones de habitabilidad y decoro exigibles, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística y sin perjuicio de los procedimientos sancionadores derivados de dicha normativa.

#### Artículo 22. Elementos e instalaciones en la vía pública

Los titulares de cualquier actividad, ocupación o instalación, permanente u ocasional autorizada en la vía pública o en espacios públicos, tienen la obligación de mantenerla/los en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones y elementos integrantes como el lugar que ocupan y el espacio urbano sometido a su influencia.

#### Artículo 23. Establecimientos y otras actividades

1. Los/as titulares, gerentes o responsables legales, encargados/as o empleados/as de los locales, establecimientos o actividades, están obligados a permitir el acceso de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza así como de otras normativas que resulten de aplicación.

2. Los/as titulares, gerentes o responsables legales, encargados/as o empleados/as de los locales, establecimientos o actividades que cuenten con sistemas de captación de imágenes están obligados a ponerlas a disposición de la Policía Local con objeto de investigar y perseguir el incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, respetando los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

3. La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza, teniendo tal consideración tanto el incumplimiento del apartado anterior como proporcionar datos falsos o fraudulentos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, siempre que no sean constitutivos de infracción en el orden penal.

4. Se prohíben aquellas conductas que adopten la forma de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo

la prestación de pequeños servicios no solicitados o cualquier otra fórmula equivalente, o que impida el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, así como cualquier otra forma de mendicidad que directa o indirectamente utilice a menores como reclamo o estos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

5. Asimismo se prohíbe en estos espacios y vías públicas toda actividad no autorizada expresamente y que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas o que en general representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos o la realización de cualquier ofrecimiento o requerimiento directo o indirecto de cualquier bien o servicio cuando no cuente con las autorizaciones preceptivas.

6. Se prohíbe la utilización del espacio público para ofrecimiento y demanda de servicios sexuales entendiéndose por tal el ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

7. Se prohíben actividades o comportamientos que generen gases, humos u olores molestos en el exterior o el interior de edificaciones, que impidan o dificulten el normal uso de estos espacios salvo aquellas expresamente autorizadas en aplicación de la normativa sectorial de aplicación, que comportarán las medidas correctoras para minimizar dichas molestias. En particular se prohíbe esparcir o abonar campos o terrenos colindantes o próximos a zonas urbanas con estiércol u otros residuos orgánicos sin adoptar medidas que impidan la producción de malos olores.

8. En cuanto al resto de actividades se atenderá a lo establecido en la vigente ordenanza de actividades e industrias callejeras del municipio de Teguiise así como la normativa sectorial que resulte de aplicación.

### TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES AL RÉGIMEN SANCIONADOR

##### Artículo 24. Normas generales.

1. El procedimiento sancionador aplicable a las infracción de las prohibiciones reguladas se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992,

de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, así como el Decreto Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos vigentes hasta el 2 de octubre de 2016. A partir de esa fecha la referencia se entenderá hecha a la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, BOE de 2 de octubre de 2015 que establece su entrada en vigor al año de su publicación, o norma que la sustituya, teniendo en cuenta igualmente la Ley 7/2015 de 1 de abril de los municipios de Canarias.

2. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

3. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, sin perjuicio del régimen concreto que responsabilidad previsto en esta ordenanza y de la responsabilidad imputable a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer por los daños y perjuicios dimanantes de la infracción administrativa.

4. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

5. La Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Tegui se será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones leves y graves al contenido de esta Ordenanza sin perjuicio de las delegaciones que puedan llevarse a cabo a tales efectos. Con respecto a la resolución de expedientes por infracciones muy graves corresponderá al Pleno de la Corporación.

6. La Policía Local, en su condición de policía administrativa, será la principal encargada de velar

por el cumplimiento de esta ordenanza, denunciando, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a esta y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación sin perjuicio de aquellos acuerdos de coordinación con otras Administraciones y/o cuerpos de seguridad del Estado que existan o pudieren llegarse a suscribir. Igualmente intervendrán en el cumplimiento de la presente ordenanza los inspectores y vigilantes de Medio ambiente, los técnicos y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento en la medida en que sean competentes, pudiendo requerir a la Policía Local para que ejercite las funciones de autoridad.

7. Colaboración ciudadana: Asimismo cualquier persona podrá presentar denuncias que pongan en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un hecho que pueda ser constitutivo de infracción. La denuncia incorporará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos, la fecha de su comisión y si fuera posible la identificación de los presuntos responsables. Podrán acompañarse cuantos documentos se estimen convenientes para facilitar la puesta en conocimiento de los hechos.

8 Confidencialidad: Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

#### Artículo 25. Elementos de prueba

1. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados en cualquier soporte tecnológico, que permitan acreditar los hechos constatados en la denuncia formulada por los agentes de la autoridad.

3. En todo caso la autorización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable.

#### Artículo 26. Obstrucción a la labor inspectora

1. En los ámbitos regulados en la presente Ordenanza tienen la consideración de infracción en sí misma, cuando no sean constitutivas de infracción en el orden penal, las siguientes conductas:

a) La negativa o la resistencia a las labores de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus labores de inspección y control, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave.

#### Artículo 27. Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atenciones especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo, debiendo en el caso especialmente grave o urgente acompañar a la persona a los mencionados servicios.

2. En estos casos procederá la sustitución de sanciones por trabajos a la comunidad en los términos establecidos en la presente ordenanza y siempre que el presunto responsable opte por esta vía en lugar de la imposición de la multa.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarle de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

#### Artículo 28. Primacía del orden jurisdiccional penal

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive de la infracción cometida y de la responsabilidad exigible vía penal.

2. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

3. Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

4. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

### CAPÍTULO II. INFRACCIONES

#### Artículo 29. Infracciones leves

1. Se consideran infracciones leves:

a) No respetar la señalización y los horarios existentes en los parques y jardines y/o no atender las indicaciones expuestas en tales recintos, las que puedan formular los trabajadores o responsables de estos lugares y la Policía Local.

b) Subirse a árboles y/o arbustos de cualquier tipo.

c) Lavar cualquier objeto en las fuentes y estanques, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos y/o introducirse en tales instalaciones o realizar cualquier acción que ensucie o enturbie las aguas.

d) Verter sobre la vía pública cualquier tipo de residuos incluso en bolsas u otros recipientes e incluso los derivados de la limpieza de cualquier clase de objeto, incluida el agua procedente de la limpieza de estos o de la limpieza de animales, así como la procedente de la limpieza de animales, plantas, coches, balcones, terrazas o riego.

e) Escupir o hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas, en los espacios de uso público o en los espacios abiertos de uso privado.

f) Utilizar los bienes públicos y el mobiliario urbano para fines u objetos distintos de aquéllos a los que estén destinados siempre que no se esté ante el supuesto grave recogido en el artículo 30.1.a) u otros supuestos graves o muy graves.

g) La utilización o instalación de altavoces tanto en la vía pública como dirigidos a ella, sea en inmuebles o vehículos, sin haber obtenido autorización municipal.

h) Utilizar los aparatos de sonido de vehículos a motor con las ventanillas total o parcialmente bajadas, perturbando por su volumen la tranquilidad del viandante, y especialmente en horario nocturno

i) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las aceras salvo en los carriles que en su caso estuvieran expresamente señalizados para ello.

j) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles peatonales y zonas peatonales cuando suponga riesgo para los peatones o transeúntes y salvo en las zonas o carriles que en su caso estuvieran expresamente señalizadas para ello cuando no sea constitutivo de infracción a normativa sectorial de aplicación preferente.

k) Circular con bicicletas, monociclos, patines, monopatines u otros elementos similares por las calles y zonas peatonales en sentido contrario al asignado a dicha calle o zona peatonal, en aquellos supuestos en que así esté expresamente señalizado.

l) La colocación sin autorización expresa de carteles, murales, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio tanto en suelo o zonas públicas como privadas de uso público o privadas visibles desde la vía pública, así como en remolques estacionados estén o no enganchados a vehículos cuando su objeto directa o indirectamente sea el mero reclamo publicitario, y la colocación de mobiliario con fines publicitarios en general que no haya sido objeto de autorización.

m) Esparcir y/o tirar toda clase de folletos, octavillas, propaganda o publicidad en la vía pública y en los espacios públicos, así como en las zonas privadas visibles desde la vía pública, así como la colocación de estos en vehículos o similares o depositarlos en cualquier lugar no previsto para tal fin.

n) No depositar los residuos sólidos, incluidas

colillas, envoltorios etc. en las papeleras y contenedores correspondientes en los términos establecidos por la Ordenanza Municipal sobre Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria, incluyéndose el cumplimiento de los sistemas específicos de recogida y depósito de residuos especiales.

o) Depositar en los contenedores de recogida selectiva (papel-cartón, envases, vidrio, ropa, aceites de cocina, etc.) y en los de residuos orgánicos y resto, cualquier residuo distinto a la finalidad y destino de cada uno de ellos.

p) Transitar o permanecer total o parcialmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.

q) Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas con vestimenta, atuendos o disfraces que atenten o puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, los sentimientos religiosos o tengan un contenido xenófobo, racista, sexista, homóforo, que puedan vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición o circunstancia personal o social.

r) Utilizar y/o poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de amplificación y reproducción del sonido y/o de la imagen, así como megáfonos o elementos similares, salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual, o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión.

s) La práctica de juegos y competiciones deportivas masivas o espontáneas en espacios al aire libre o instalaciones deportivas abiertas públicas o privadas que perturben o impidan el normal uso y disfrute del espacio público por los demás usuarios y concretamente desde las 22:30 horas a las 08:00 horas cuando puedan suponer una vulneración del descanso de los ciudadanos, salvo expresa autorización municipal.

t) Tender o exponer prendas de vestir, u otros elementos impropios, o macetas sin la adecuada protección, en balcones, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública con la excepción prevista en esta ordenanza.

u) Dormir de día o de noche en los espacios públicos

v) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

w) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el apartado siguiente, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter grave.

#### Artículo 30. Infracciones graves:

##### 1. Se consideran infracciones graves:

a) Realizar cualquier forma de rotura, vertido, desplazamiento o cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma, cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino habituales o implique su deterioro, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

b) Realizar sin autorización expresa cualquier pintada, escrito, inscripción y/o grafismo en cualesquiera bienes, públicos o privados visibles desde la vía pública, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, siempre que no esté contemplada como infracción muy grave.

c) Romper o deteriorar los árboles y plantas, cortar ramas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines. Se incluye la sujeción de cualquier elemento no autorizado a los árboles y plantas.

d) Realizar cualquier daño o manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes, estanques e instalaciones hidráulicas, así como el uso fraudulento de las anteriores, hidrantes o bocas de riego para usos particulares u otros no permitidos, o que afecten a su normal funcionamiento.

e) Disparar o lanzar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

f) Impedir o dificultar de cualquier forma el disfrute

y/o utilización de los espacios públicos y/o vías públicas por el resto de ciudadanos, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.

g) Acampar en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

h) Encender y/o mantener hogueras en las vías y/o espacios públicos sin autorización municipal.

i) La oposición por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales.

j) La concentración de personas en la vía pública o en espacios privados en horario de 22.30 a 8.00 horas cuando perturben gravemente o de forma reiterada la paz ciudadana y en particular cuando se den estas circunstancias fuera de locales destinados al ocio durante horario nocturno.

k) Las conductas que adopten la forma de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, o que impida el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo la prestación de pequeños servicios no solicitados o cualquier otra fórmula, equivalente, en la que no intervengan menores.

l) Toda actividad no autorizada expresamente en los espacios y vías públicas y que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas o que en general representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos o la realización de cualquier ofrecimiento o requerimiento directo o indirecto de cualquier bien o servicio cuando no cuente con las autorizaciones preceptivas.

m) La utilización del espacio público para ofrecimiento y demanda de servicios sexuales entendiéndose por tal el ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

n) Actividades o comportamientos que generen gases, humos u olores molestos en el exterior o el interior de edificaciones que impidan o dificulten el normal uso de estos espacios, salvo aquellas expresamente autorizadas en aplicación de la normativa sectorial de

aplicación, que comportarán las medidas correctoras para minimizar dichas molestias. En particular esparcir o abonar campos o terrenos colindantes o próximos a zonas urbanas con estiércol u otros residuos orgánicos sin adoptar medidas que impidan la producción de malos olores.

o) La negativa o la resistencia a las labores de inspección o control del Ayuntamiento cuando no sean constitutivas de delito.

p) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito.

q) Suministrar a los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus labores de inspección y control, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error cuando no sean constitutivas de delito.

r) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes cuando no sean constitutivas de delito

s) La reincidencia o bien reiteración en la comisión de cualquiera de las infracciones contempladas como leves en la presente ordenanza.

t) La comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en el artículo siguiente, cuando por su naturaleza o entidad no merezcan la consideración de infracciones de carácter muy grave.

#### Artículo 31. Infracciones muy graves

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Cualquiera de las actuaciones y comportamientos contemplados en los artículos de la presente Ordenanza Municipal, cuando se realicen o afecten a señalización pública que impida o dificulte su visión o comprensión de cualquier forma.

b) Realizar cualquier actuación en forma de arranque o incendio en cualquiera de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza o grave deterioro que impida el uso del bien.

c) Talar o arrancar los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

d) Impedir o dificultar de forma deliberada el normal

tránsito de personas y/o vehículos por las aceras, paseos y calzadas sin autorización municipal.

e) Impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

f) Las conductas que adopten la forma de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo la prestación de pequeños servicios no solicitados o cualquier otra fórmula, equivalente, así como cualquier otra forma de mendicidad que, en ambos casos, directa o indirectamente utilice a menores como reclamo o estos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

g) Realizar cualquiera de los actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas cuando no sean constitutivas de delito

h) La reincidencia o bien reiteración en la comisión de cualquiera de las infracciones contempladas como graves. en la presente ordenanza.

### CAPÍTULO III. SANCIONES

#### Artículo 32. Sanciones

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Infracciones Leves: Multa de hasta 750 euros.

b) Infracciones Graves: Multa de 751 a 1.500 euros.

c) Infracciones Muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a). Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 751 euros a 1.001 euros; el grado medio, de 1.002 a 1.252 euros, y el grado máximo, de 1.253 a 1.500 euros.

b). Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 1.501 a 2.001 euros; el grado medio, de 2.002 euros a 1.502 euros, y el grado máximo, de 2.503 a 3.000 euros.

c). Con respecto a las infracciones leves la multa mínima a imponer será de 100 euros siendo el máximo a imponer de 750 euros.

3. La imposición de cualquier sanción será compatible con la exigencia al/a la infractor/a o a sus representantes legales de la reposición de la situación alterada a su estado originario cuando resulte posible y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

4. Si las alteraciones o menoscabos se produjeran en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento procederá a su tasación por los Servicios Técnicos competentes quienes determinarán asimismo el tiempo mínimo que requiere la ejecución de dicha reparación, importe que será comunicado al infractor/a o a sus representantes legales para su pago en el plazo correspondiente.

5. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

b) La suspensión temporal de las autorizaciones, licencias, o permisos desde SEIS MESES y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta SEIS MESES para las infracciones graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de DOS AÑOS y UN DÍA hasta SEIS AÑOS por infracciones muy graves y hasta DOS AÑOS por infracciones graves. A las actividades clasificadas y espectáculos públicos sujetos a normativa sectorial específica se les aplicará su propio procedimiento sancionador.

#### Artículo 33. Reparación de daños

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios en los espacios públicos, bienes, instalaciones y/o demás elementos, la resolución del procedimiento sancionador declarará la exigencia al infractor de la reposición al estado originario de la situación alterada y/o indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada en el procedimiento, salvo que la obligación de reparar e indemnizar se haya aceptado como

medida sustitutoria. Al igual que la sanción la exigencia de reparación y/o indemnización será inmediatamente ejecutiva.

2. La reposición a su estado originario procederá igualmente en los casos en que se produzca el pronto pago por el infractor con las reducciones de multa que en su caso procedan. En este supuesto se le instará a que lleve a término la reposición y en caso de no hacerlo se aplicarán los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, lo que podrá conllevar la ejecución subsidiaria a costa del infractor e incluso la imposición de multas coercitivas.

3. Ante la necesidad urgente de reparar o reponer los bienes afectados por la conducta infractora, o bien ante el incumplimiento de lo ordenado al infractor, el Ayuntamiento procederá en cualquier caso por las vías de ejecución forzosa antes citadas. A estos efectos el Ayuntamiento determinará el importe de la reparación que será comunicado a quien deba responder para su pago en el plazo que se establezca, al igual en su caso, que el importe de la ejecución subsidiaria

4. La reparación de daños no tendrá en ningún caso la consideración de sanción, sino de medida del restablecimiento del orden jurídico infringido.

#### Artículo 34. Graduación de las sanciones

1. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo que ya vienen establecidos en el artículo 32, así como un importe mínimo para las infracciones leves. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se rige por el principio de proporcionalidad y en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

2. La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

3. En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) La intensidad y trascendencia social del hecho.

c) La alarma social producida.

- d) La existencia de intencionalidad del infractor.
  - e) La reincidencia.
  - f) La reiteración de infracciones.
  - g) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - h) La capacidad económica de la persona infractora.
  - i) El riesgo de daño a la salud y seguridad de las personas.
  - j) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
  - k) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
  - l) La desatención de los requerimientos de las autoridades municipales y sus agentes de autoridad.
  - m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
  - n) Cuando los hechos supongan obstáculos o impedimentos que limiten o impidan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
  - o) Que el infractor sea menor de edad.
4. Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.
5. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior.
6. Circunstancias atenuantes: Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
7. Reincidencia: Se entiende que es reincidencia la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

8. Reiteración: Se entenderá que se da reiteración cuando la persona responsable haya sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se estén instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza o bien haya sido reconocida por el infractor la responsabilidad por otra infracción mediante el procedimiento de pronto pago de la sanción.

9. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### Artículo 35. Responsabilidad de las infracciones

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa de inimputabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otros que estén a su cargo. En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios será solidaria.

#### Artículo 36. Responsabilidad por conductas cometidas por menores de edad

1. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras responderán de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que medie por su parte, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Los padres, tutores y guardadores legales o de hecho serán responsables civiles solidarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los que estén bajo su potestad, tutela o guarda.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción,

y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

2. Asimismo, según lo dispuesto en el R.D. 1.774/2004 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución alternativa al procedimiento administrativo sancionador el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 del citado Reglamento.

Artículo. 37 medidas de aplicación a personas infractoras no residentes en el término municipal

1. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde se encuentren alojados. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

2. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas por la normativa sectorial de protección de la seguridad ciudadana.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le informará expresamente de la posibilidad de hacer efectiva la sanción mediante procedimiento abreviado, aplicándole la reducción del cincuenta por ciento de la multa que procediera y en los términos recogidos en la presente ordenanza.

4. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Tegui se sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Artículo 38. Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa efecto se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos que se aplicará la sanción en mayor cuantía atendiendo a la gravedad e intensidad de la conducta infractora.

Artículo 39. Procedimiento abreviado y destino de las multas

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para reconocer su responsabilidad en la comisión de la infracción realizando el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o bien para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de QUINCE DÍAS contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del cincuenta por ciento (50%) del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas a la vista de que el pago implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante

el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, emitiéndose por el instructor del procedimiento una diligencia de archivo de expediente por estos motivos.

4. El importe de los ingresos del Ayuntamiento por todas las sanciones impuestas se destinará a mejorar el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia a través de los programas y medidas de fomento que se establezcan a tal efecto.

Artículo 40: Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento podrá de forma motivada, en función del tipo de infracción y en consideración a la orientación de las sanciones hacia la educación y formación personal para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos en beneficio de la comunidad vecinal. Estas medidas serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

2. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones pecuniarias, salvo que la Ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de menores se solicitará la opinión de los padres, tutores y guardadores que será vinculante.

3. El Ayuntamiento también podrá sustituir en la resolución del procedimiento la reparación económica de los daños y la indemnización de los perjuicios causados en los bienes públicos por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que haya consentimiento previo del interesado y de quien ostente la representación legal en el caso de menores. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados, salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista en la reparación del propio daño producido.

4. En caso de incumplimiento de las medidas sustitutorias se procederá a imponer la sanción que corresponda en función de la tipificación de la infracción cometida interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción por el tiempo transcurrido

desde la aceptación por el interesado de la medida alternativa a la sanción.

5. También podrá el interesado con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y en su caso del importe de la reparación de los daños y/o indemnización de los perjuicios causados por la realización de trabajos o labores para la comunidad de naturaleza y alcance y proporcionados a la gravedad de la infracción. Si el Ayuntamiento aceptara la petición se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, determinándose los trabajos para la comunidad y la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 41. De la prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

a) A los SEIS MESES, las correspondientes a las faltas leves;

b) A los DOS AÑOS, las correspondientes a las faltas graves;

c) A los TRES AÑOS, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de TRES AÑOS para las referidas a infracciones muy graves, DOS AÑOS para las graves y de UN AÑO para las sanciones por infracciones leves a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga.

4. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 42. Caducidad del procedimiento

1. El procedimiento caducará transcurridos SEIS MESES desde su incoación sin que se haya notificado

resolución, debiendo no obstante tenerse en cuenta en el cómputo posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal cuando concurra identidad de sujeto hecho y fundamento hasta la finalización de este.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción.

#### TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS

##### Artículo 43. Medidas de policía

1. El Alcalde podrá dictar órdenes singulares y las disposiciones generales que procedan sobre la conducta en la vía pública para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, con el fin de desarrollar y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Las autoridades municipales podrán requerir a las personas responsables de las conductas y comportamientos no permitidos en la presente Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares.

3. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a los que se ha hecho mención en los apartados anteriores será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza en función de la conducta infractora, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

4. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas contrarias a esta podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

5. Cuando la infracción cometida provoque un deterioro del espacio público se requerirá al causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata cuando ello sea posible.

6. En el caso de resistencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad y sin perjuicio de las

sanciones que puedan imponerse, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliéndose en todo caso el principio de proporcionalidad.

7. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento administrativo los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable de la infracción para que se identifique. De no conseguirse la identificación del infractor por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negara a identificarse, los agentes de la autoridad podrán requerir a la persona para que les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible que nunca excederá de 6 horas e informándole de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

8. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar ante los agentes de la autoridad, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, pudiendo comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta y en caso de que la localización proporcionada no fuera correcta o la identificación no fuera posible podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a las dependencias próximas.

9. Al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas vulneradas, las conductas obstruccionistas a la labor de los agentes de la autoridad constituyen una infracción independiente.

##### Artículo 44. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran

participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

#### Artículo 45. Medidas cautelares

1. La Policía Local podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o género que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción a la presente ordenanza, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes perecederos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos, utensilios, objeto y/o género intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos, resultando de aplicación al procedimiento de incautación lo regulado en la ordenanza municipal reguladora del proceso de retirada, depósito y posterior destino de diferentes elementos y materiales. Estas actuaciones deberán ser puestas en conocimiento del órgano instructor a los efectos del mantenimiento de las medidas adoptadas o bien su cese.

2. Para recuperar el material decomisado, el interesado deberá abonar los gastos de la intervención y el 50% de la cuantía de la multa. En el caso que se confirmase la sanción se consideraría como abonada y en caso contrario se devolvería el importe de la sanción

3. Podrán ser retirados por la policía Local de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previos, los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo colocados en el mobiliario urbano, las vías públicas y demás espacios de titularidad pública que carezcan de autorización municipal.

4. De la misma forma, cuando se hubiera comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, y la actuación incumplidora suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, los agentes de la autoridad competentes podrán adoptar las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actuación, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo

al titular que la comunicación “in situ” de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

5. Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en los apartados anteriores correrán por cuenta del/de la titular o responsable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderles.

6. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la suspensión de aquellas actuaciones o conductas prohibidas previstas en esta ordenanza o bien que se realicen sin la correspondiente autorización y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos

#### Artículo 46. Medidas provisionales

1. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, en cualquier momento, las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actuaciones y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos utilizados en la comisión de la infracción.

2. Igualmente por razones de urgencia el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

3. Los agentes de la autoridad podrán intervenir y poner a disposición del órgano competente los objetos materiales o productos a los que se ha hecho referencia en el apartado primero, salvo que por tratarse de bienes fungibles perecederos deba darse el destino adecuado de forma inmediata o procederse a su destrucción y decomiso, circunstancia que deberá

confirmarse en la resolución del procedimiento sancionador.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial por poder ser las conductas constitutivas de infracción penal, podrán mantenerse en vigor hasta que recaiga pronunciamiento expreso al respecto de la autoridad judicial.

5. Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, pudiendo acordarse en esta la devolución o el decomiso y el destino de los utensilios, elementos y productos objeto de la infracción o que sirvieron para su comisión, así como el dinero, los frutos obtenidos con la actividad infractora, corriendo los gastos ocasionados a cargo del infractor, resultando de aplicación lo dispuesto en la vigente ordenanza municipal reguladora del proceso de retirada, depósito y posterior destino de diferentes elementos y materiales, en el ejercicio por el ayuntamiento de Tegui se de determinadas y correspondientes competencias municipales

#### Artículo 47. Medidas de ejecución forzosa

Ante el incumplimiento de las resoluciones que se adopten en el marco de la presente ordenanza procederá la ejecución forzosa de estas. El Ayuntamiento podrá imponer aquellas medidas de ejecución forzosa previstas en la legislación de procedimiento administrativo general, entre las que se incluyen las multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma. En tales supuestos en los que el hecho infractor pudiera ser punible según lo previsto en normativa sectorial, se atenderá al procedimiento y régimen sancionador previsto en dicha normativa especial con carácter preferente.

2. En el caso de que la identidad se de en la aplicación de otra ordenanza municipal, el precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel. En defecto del anterior criterio el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

3. En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. El Ayuntamiento de Tegui se negociará acuerdos con otras instituciones públicas y privadas con objeto de sustituir las sanciones contempladas en esta Ordenanza Municipal por actividades o labores en beneficio de la comunidad.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos preceptos contenidos en otras Ordenanzas Municipales y/o disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Difusión de la Ordenanza

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos del municipio, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, estaciones de guaguas, playas, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

Segunda: Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tegui se, a diez de octubre de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Oswaldo Betancort García.

130.884

#### ANUNCIO

##### 8.559

Por la presente, tengo a bien comunicar que en el anuncio publicado en el BOP el día 21 de octubre de 2016 en relación a la convocatoria de Ayudas al Transporte para estudios del curso 2016/2017, hay un